

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-088/2018.

PROMOVENTE: J. FÉLIX GONZÁLEZ
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A
DIPUTADOS LOCALES Y
PRESIDENTES MUNICIPALES DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO Y ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio ciudadano citado al rubro, presentado por J. Félix González Gómez, vía *per saltum* en cuanto aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional [PRI], contra el acuerdo de postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán [Comisión de Postulación] del citado partido, en el que declaró improcedente su postulación.

RESULTANDOS¹:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, las constancias que obran en el expediente así como del diverso TEEM-JDC-038/2018, el que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], se conoce, en lo sustancial lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de enero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán publicó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a presidentes municipales (fojas 72 a 91 del expediente TEEM-JDC-038/2018², invocado como hecho notorio).

2. Solicitud de preregistro. El primero de febrero, el aquí promovente presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos en Nocupétaro, Michoacán, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de ese municipio (fojas 136 a 138).

3. Predictamen. El seis de febrero posterior, el referido Órgano Auxiliar en Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político, emitió predictamen procedente a favor del preregistro del actor en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal (fojas 162 a 164).

¹ Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² Las fojas que se citen a continuación corresponderán al expediente TEEM-JDC-038/2018, salvo aclaración expresa.

4. Dictamen procedente. El diez de febrero siguiente, el Órgano Auxiliar de la Comisión referida, emitió dictamen en el que declaró procedente el registro como precandidato del aquí actor (fojas 206 a 208).

5. Acuerdo de postulación. El veintiuno de febrero, la Comisión Estatal para la Postulación emitió acuerdo, en el que declaró improcedente la postulación del ciudadano J. Félix González Gómez, como candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio (fojas 104 a 111).

6. Primer juicio ciudadano (TEEM-JDC-038/2018). Inconforme con lo anterior, el pasado veinticuatro de febrero, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue remitida a éste órgano jurisdiccional el tres de marzo siguiente (fojas 2 y 6 a 18).

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veintidós de marzo, en el sentido de revocar el acto impugnado, ordenando que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, se emitiera un nuevo dictamen en el que fundamentara y motivara la decisión de postular o no al ciudadano J. Félix González Gómez como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, asimismo, se ordenó notificar al actor la resolución que se emitiera en cumplimiento a dicha ejecutoria (fojas 258 a 271).

7. Recepción de constancias en vías de cumplimiento del TEEM-JDC-038/2018. El veinticuatro de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el nuevo dictamen emitido en cumplimiento a la resolución antes precisada y, toda vez

que únicamente estaba suscrito por la Presidenta y Secretario de la Comisión responsable, siendo que ésta es un órgano colegiado, la ponencia instructora requirió para que se allegaran las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento a la sentencia de veintidós de marzo (fojas 275 a 280).

De este modo, el veintisiete siguiente se recibió de nueva cuenta dictamen, pero ahora firmado por la mayoría de los integrantes de la Comisión de Postulación, así como copia certificada de la supuesta notificación por estrados del nuevo dictamen (fojas 291 a 296).

8. Vista al actor. En acuerdo de esa misma fecha se ordenó dar vista al actor con las constancias allegadas en vías de cumplimiento por la autoridad responsable, proveído que le fue notificado el veintiocho posterior (fojas 307 y 308).

9. Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-038/2018. El dos de abril, el Pleno de este Tribunal acordó el cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de marzo, dentro del aludido medio de impugnación (fojas 354-359).

SEGUNDO. Actual juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la nueva determinación intrapartidaria, el veintinueve de marzo, el ciudadano J. Félix González Gómez presentó directamente ante este Tribunal Electoral, vía *per saltum*, escrito de demanda del medio de impugnación que nos ocupa (visible a fojas 2 a 23 del expediente en que se actúa³).

³ En adelante, las fojas que se citan corresponden al expediente del juicio ciudadano TEEM-JDC-088/2018.

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo del mismo veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-088/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente (fojas 24 a la 25).

II. Radicación y trámite de ley. El dos de abril, se radicó el juicio ciudadano, y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral [Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 26 a la 28).

III. Recepción del trámite de ley y vista al actor. El cuatro de abril se tuvo a la autoridad partidaria responsable, rindiendo el informe circunstanciado de ley, del cual se dio vista al actor sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto (fojas 37 a la 60).

Y, el siete posterior, al haberse remitido la publicitación del medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley (fojas 65 a la 71).

IV. Admisión. El quince de abril, se admitió a trámite la demanda del medio de impugnación (foja 88).

V. Cierre de instrucción. Finalmente, el tres de mayo, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 108).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en cuanto precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Nocupétaro, Michoacán, contra el dictamen de postulación que declara improcedente su registro para contender por dicho cargo.

De ahí que, al impugnar actos de la autoridad intrapartidaria responsable vinculados a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicita el actor en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el

⁴ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril; en tanto que las campañas inician el catorce de mayo.

En la especie, el promovente reclama la violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, por actos emitidos en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, cuya etapa corresponde al dictamen de la Comisión de Postulación relativo a la procedencia o improcedencia del registro como candidato.

En ese sentido, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional⁵ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, conforme el arábigo 74, inciso d) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en este caso, en el Código de Justicia Partidaria del PRI, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el particular, este Tribunal estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por los trámites de que consta dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, circunstancias que justifican la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, de rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS**

⁵ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-372/2015, TEEM-JDC-390/2015 y TEEM-JDC-434/2015, TEEM-JDC-007/2018 y TEEM-JDC-022/2018, entre otros.

ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁶

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral así como 66 y 71, del Código de Justicia Partidaria del PRI, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. De conformidad con la jurisprudencia 9/2007⁷ de la Sala Superior, el juicio ciudadano que se presente vía *per saltum*, como el que nos ocupa, debe promoverse dentro del plazo para la presentación del medio de defensa que contempla la normativa intrapartidaria; y, en el caso, conforme al numeral 66 del Código de Justicia del PRI, el cual prevé, para la interposición del recurso de

⁶ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁷ De rubro: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”.

inconformidad –procedente contra el acto aquí reclamado–, el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se notifique el acto impugnado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combate, ello al guardar relación con un proceso interno de postulación de candidatos.

En ese sentido, se estima oportuna la presentación del juicio ciudadano en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, es necesario precisar que, de una interpretación sistemática de los artículos 68, primer párrafo; 73, 76, fracción III; y, 80, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, se desprende que la Comisión Estatal de Postulación, es un órgano colegiado, conformado por siete integrantes, el cual, para funcionar legalmente necesita la participación de al menos cinco de sus integrantes.

Además, los acuerdos que adopte deben contener, entre sus elementos, la rúbrica de los integrantes que hayan asistido a la sesión correspondiente.

En ese contexto, para que un acuerdo adoptado por la Comisión Estatal de Postulación se considere válido, debe cumplir con el requisito de contener las firmas de los integrantes que intervinieron en la sesión en que se adoptó, esto es, al menos cinco de sus miembros.

Ahora, este Tribunal advierte que de las constancias del juicio

ciudadano TEEM-JDC-038/2018⁸, el cual se tiene a la vista al momento de resolver, se desprende que el acuerdo combatido fue emitido por la responsable el veintitrés de marzo y publicado en esa misma fecha en los estrados físicos de la Comisión responsable.

Sin embargo, mediante acuerdo de ponencia de veintiséis de marzo –visible a fojas 282 a la 283– entre otros aspectos, para mejor proveer, se requirió a la responsable para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento a la sentencia, en virtud de que el referido dictamen únicamente contenía la firma de la Presidenta y Secretario de la citada Comisión, y no de todos los integrantes que participaron en la sesión en la que se adoptó la determinación.

De esta manera, el veintisiete siguiente, la Comisión responsable allegó el dictamen de postulación firmado por la mayoría de los integrantes de la misma (contiene siete rúbricas) –fojas 292 a la 296 del expediente TEEM-JDC-038/2018–.

En consecuencia de lo anterior, en proveído del mismo veintisiete de marzo, se ordenó dar vista al actor –foja 307– con dichas constancias para que de considerarlo pertinente manifestara lo que a su interés conviniera; notificación que se llevó a cabo el veintiocho siguiente –foja 308–.

Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que, aun y cuando existe constancia de que la publicación por estrados del acuerdo impugnado, se llevó a cabo el veintitrés de marzo a las catorce

⁸ El cual se invoca como hecho notorio, como ya se precisó en los antecedentes del presente juicio.

horas, lo cierto es que, el acuerdo que contenía las firmas de la mayoría de los integrantes de la Comisión, fue el que se recibió el veintisiete de marzo a petición del magistrado instructor (TEEM-JDC-038/2018).

Ante tales circunstancias y atendiendo a un criterio de mayor beneficio y así brindar acceso a la justicia (establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución General de la República), en términos del principio *pro actione*, este cuerpo colegiado estima que la fecha de conocimiento del acto es la aducida por el actor.

Por ende, el actor conoció el acuerdo el veintiocho de marzo a través de la vista que se le dio, de ahí que al haber presentado su demanda el veintinueve posterior, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, que para tal efecto establece el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional⁹, es que resulta oportuna la presentación de la demanda que nos ocupa.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**¹⁰.

⁹ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral en el expediente TEEM-JDC-089/2018

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 233 y 234.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acuerdo impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, toda vez que, el ciudadano J. Félix González Gómez participó en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán; en virtud de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán y del Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a Presidentes Municipales en el citado municipio.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano,¹¹ en razón de que impugna el acuerdo de postulación emitido por la Comisión de Postulación, por el cual declaró improcedente su postulación como candidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, lo que considera se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, evidenciando con ello la necesaria intervención de este órgano jurisdiccional.

¹¹ Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, "*INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, página 39.

5. Definitividad. Dicho requisito encuentra sustento en el análisis de la acción *per saltum* efectuado con antelación.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia se abordará el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacerlo, sino que basta realizar, en términos del citado numeral, fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Sin que tal determinación, soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”¹².

¹²Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*”¹³, y “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”¹⁴.

En ese sentido, este Tribunal estima innecesario analizar lo aducido por el actor en el primero de sus agravios, en donde en esencia vierte argumentos encaminados a evidenciar la violación a su derecho humano de acceso a la justicia, en virtud de que el acuerdo impugnado no le fue notificado de manera personal por la autoridad responsable, y sin haber publicado el referido acto en los estrados electrónicos del PRI.

Lo anterior, en atención a que, de acuerdo a lo precisado por este Tribunal al momento de analizar la oportunidad de la presentación de la demanda del juicio ciudadano, se advierte que la pretensión del promovente ha sido colmada al considerarse que la misma es oportuna, pues con la vista que este órgano jurisdiccional dio al actor con las constancias a través de las cuales la Comisión responsable dio cumplimiento a la resolución de veintidós de marzo, se convalidó la omisión alegada y con ello se garantizó el derecho de acceso a la justicia, ya que la finalidad del agravio esgrimido radica esencialmente en que se estime que el juicio se hizo valer en tiempo.

¹³Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

¹⁴Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

De ahí que se juzgue innecesario hacer pronunciamiento alguno al respecto, pues a ningún fin práctico nos conduciría su análisis, por lo que se procede al estudio del resto de los agravios que se hicieron valer.

Así, el actor sostiene que el Acuerdo de Postulación emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán viola su derecho humano a ser votado como precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Nocupétaro, Michoacán.

Cabe precisar que, si bien, de la demanda se aprecia que el actor manifiesta expresamente de forma indistinta que el acto impugnado por un lado carece de los requisitos de fundamentación y motivación y por otro que adolece de la debida fundamentación y motivación, lo cierto es que este Tribunal advierte, del análisis de los argumentos expuestos, que los motivos de disenso están dirigidos a evidenciar su indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, el actor aduce la violación del principio de legalidad por lo siguiente:

- Que no obstante al cumplir con todos los requisitos y etapas del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal, la Comisión responsable determinó de manera discrecional, arbitraria, selectiva y sin hacer un ejercicio de ponderación, ni aplicar los métodos de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, a la luz del test de razonabilidad, declaró improcedente su postulación como candidato al cargo antes referido.

- Que además, la Comisión Estatal no justificó la decisión de resolver improcedente su registro de candidatura a la Presidencia Municipal de Nocupétaro, Michoacán, pues se basó en afirmaciones genéricas e imprecisas, sin exponer los razonamientos jurídicos suficientes que la llevaron a tomar la determinación en el sentido en que lo hizo.
- Que hace un uso discrecional, selectivo y discriminatorio del principio de paridad de género para premiar y castigar selectivamente la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, constituyendo una arbitrariedad excesiva y desproporcionada.
- Que no se consideró que el municipio de Nocupétaro, Michoacán se encuentra en el bloque de votación alta, conforme a lo establecido en el acuerdo CG-45/2017, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, y que, en municipios que se encuentran en la misma situación sí se registraron hombres como candidatos, por lo que en su detrimento, se le da un trato de distinción discriminatorio, discrecional y selectivo.
- Que omite señalar porqué su postulación no redunde en una mayor posibilidad de triunfo, además de que tampoco dice qué militante o candidato sí la tiene, pues asegura que no existe un registro distinto, además de que tampoco señala el motivo por el cual su postulación no abona a la unidad del partido

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de emprender el estudio de los argumentos esgrimidos por el actor, este Tribunal estima necesario

realizar algunas precisiones respecto a la fundamentación y motivación tratándose de la designación de candidatos.

En principio, se debe tomar en consideración que la Sala Superior ha establecido que la motivación exigible respecto de un acto de molestia es sustancialmente distinta a la de una designación relativa a una candidatura con fines electorales.¹⁵

Ello, en atención a que el objeto de cada uno de esos actos es sustancialmente diferente, ya que el acto de molestia es aquel que, de manera provisional o preventiva, restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, mientras que la designación de un candidato busca expresar que los órganos del partido habilitados para ello –en este caso la Comisión–, están conformes con postular –con fines electorales– a un ciudadano que estiman presenta un perfil acorde y congruente con los fines de esa organización, con sus programas y sus políticas, además de que reúne los requisitos que lo vuelven idóneo para el desempeño del puesto correspondiente.

Entonces, como bien lo ha razonado la Sala Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-228/2016, los partidos políticos deben observar el mandato constitucional de fundar y motivar sus actos; no obstante, el cumplimiento de dicha obligación se atenúa en tratándose del ejercicio de una **facultad discrecional**, la cual tiene un alto **contenido autónomo**.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey también ha señalado al dictar sentencia en el juicio ciudadano SM-JDC-

¹⁵ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-316/2012; SUP-JDC-310/2012, SUP-JDC-311/2012 Y SUP-JDC-312/2012 ACUMULADOS.

432/2018, que una designación no se hace en perjuicio de algún militante, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, sino que al tratarse de la manifestación de una preferencia entre distintas opciones disponibles, en sí mismo no persigue la afectación de los derechos político electorales del universo de personas con posibilidad para ser designadas, pero que finalmente no serán electas.

Lo consideró así la Sala Monterrey, en atención a que los miembros de un partido político carecen del derecho a ser forzosamente designados como candidatos a un determinado puesto de elección popular, de manera que las instancias intrapartidarias habilitadas tienen el deber de optar por una opción frente a otra, aunado a que la designación –en este caso postulación– constituye un acto que **forma parte del ámbito de autodeterminación** de los partidos políticos, por lo que gozan de un amplio **margen de apreciación** al respecto.

En esa tesitura, la Sala Superior ha determinado¹⁶ que para observar el deber de motivación tratándose de designaciones partidistas, basta con que el órgano de dirigencia correspondiente se apegue al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y/o a la convocatoria o invitación emitida, en su caso, y que constate que existen los antecedentes fácticos que hacen procedente la aplicación de las normas conducentes.

Asimismo, la *Sala Superior* dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-59/2013, estimó que la designación de candidatos es, precisamente, una facultad de carácter discrecional y extraordinaria

¹⁶ Por ejemplo, en las sentencias de los juicios ciudadanos: SUP-JDC-851/2015 y SUP-JDC-858/2015 acumulados; SUP-JDC-0310-2012; y SM-JDC-263/2015.

que, justo por esas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, pues ésta última se vincula a la realización necesaria de una conducta (prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, que quedan al arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene.

En la referida resolución, la máxima autoridad electoral determinó que la facultad discrecional consiste en que aquella autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, considera la *Sala Superior*, que el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor.

De lo anterior se advierte que el ejercicio de una facultad discrecional, supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin que ello suponga la permisón de una arbitrariedad, pues como lo ha sostenido la *Sala Superior*, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad.

En esa tesitura, el agravio en estudio se estima **infundado**, por las razones que a continuación se precisan.

Para justificar la calificación del agravio, se debe tener en consideración lo ordenado a la autoridad responsable en la sentencia dictada por este Tribunal el veintidós de marzo pasado, dentro del expediente TEEM-JDC-038/2018, en cuya determinación se revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, emitido por la Comisión Estatal de Postulación, al considerarse que presentaba una indebida fundamentación y motivación, por lo que se ordenó que emitiera otro acuerdo conforme a sus atribuciones asignadas tanto en la Convocatoria como en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, únicamente respecto del ciudadano J. Félix González Gómez, en donde citara los fundamentos legales y motivos de la decisión de postular o no al actor en el cargo solicitado.

Derivado de ello, el órgano intrapartidista responsable, en cumplimiento de la sentencia antes referida, emitió el dictamen de veintitrés de marzo –que es el que aquí se combate–, donde señaló que su determinación era emitida conforme a lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, 13 de la Constitución local, 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3, 4, 25, de la Ley General de Partidos, 87 y 189 del Código Electoral, así como los diversos de su normativa interna, 7, 42, 44, 184, 198 y 202 de los Estatutos, 42, 62 al 70, 76 y 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación Candidatos, y en las tesis de jurisprudencias de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**” y “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”

Respecto a la motivación del acto combatido, la responsable sostuvo que conforme al artículo 77, fracción III, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación Candidatos, la idoneidad de la postulación de una persona radica primordialmente en que contribuya a la observancia del principio constitucional de paridad de género.

Que para observar lo anterior, procedió a realizar “*un análisis concienzudo de la pertinencia*” de la postulación del ciudadano J. Félix González Gómez, imperando de que la convicción partidista para fomentar la participación femenina y juvenil se viera reflejado en las personas que se registren, para lo cual consideró esencialmente, que **su postulación no abonaría al partido** a fin de cumplir con la paridad de género y la proporcionalidad de jóvenes, por lo que en el caso concreto, **con su registro no se alcanzaría el nivel de paridad horizontal** que debe prevalecer en la postulación de candidaturas a presidentes municipales.

Asimismo, la Comisión Estatal de Postulación determinó que **conforme a la estrategia electoral** de ese instituto político, lo cual fundamentó en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, **la postulación del actor no redundaría en una mayor posibilidad de triunfo** en la elección de primero de julio, además de que **no abonaría a la unidad y fortaleza del partido**. De igual manera, estimó que del análisis político del municipio de Nocupétaro, Michoacán, se advertía que había otros militantes con mayor ascendencia política entre la ciudadanía.

Por tanto, al ajustarse a los criterios constitucionales y legales para alcanzar la paridad horizontal que debe prevalecer en la postulación

de candidaturas a presidencias municipales, entre otros argumentos, es que a juicio de la referida Comisión, estimó improcedente la postulación.

Ahora, en el caso concreto, el actor reclama que la responsable declaró improcedente su registro como precandidato a Presidente Municipal de Nocupétaro, Michoacán, sin fundamentar ni motivar debidamente su decisión, pues asegura que la autoridad llegó a esa conclusión de manera arbitraria, discrecional y selectiva, basándose en afirmaciones genéricas e imprecisas y haciendo un uso discriminatorio del principio constitucional de paridad de género.

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por la parte actora, este Tribunal considera que la Comisión responsable sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Lo anterior, en virtud de que, como se vio, estamos ante el caso de una postulación de candidatura, por lo que el deber de fundamentación y motivación se encuentra supeditado a la facultad discrecional del partido político, y se estima cubierto con el hecho de que el órgano –en este caso la Comisión de Postulación– se apege al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y/o la convocatoria o invitación emitida.

En ese sentido, de la base vigésima de la Convocatoria que dio origen al proceso interno de selección se advierte que la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas, tiene entre sus atribuciones, emitir con la debida fundamentación y motivación, el acuerdo que determine la procedencia o improcedencia de su postulación.

Lo que pone de manifiesto que conforme al procedimiento de selección interna de candidatos, la Comisión responsable era, en términos del artículo 79, fracción II, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, la facultada para emitir los acuerdos de las postulaciones sometidas a su consideración.

Por lo que, **en ejercicio de su autodeterminación**, su **facultad discrecional** y atendiendo al **margen de apreciación** con que cuenta para determinar, dentro de las solicitudes sometidas a su consideración, la que favorezca a su estrategia política y abone a la unidad de su partido así como de conformidad con la base de la Convocatoria antes mencionada, así como al artículo 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación Candidatos, **llegó a la conclusión de que era improcedente la postulación del ciudadano J. Félix González Gómez.**

Lo anterior al razonar esencialmente que, conforme a la estrategia electoral del PRI, la postulación del promovente no redundaría en una mayor posibilidad de triunfo en la elección del primero de julio, además de que, de postularlo como candidato, se incumpliría con el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a presidentes municipales del PRI.

Por tanto, si bien la Comisión Estatal de Postulación no realizó de manera expresa un test de proporcionalidad, como lo refiere el actor, lo cierto es que se ajustó al procedimiento de selección interna establecido en la Convocatoria de mérito, y en ejercicio de su facultad discrecional, expresó los motivos que lo llevaron a tomar la determinación en el sentido en que lo hizo, los cuales consisten en cumplir con la paridad de género y la proporcionalidad de jóvenes a

que está obligado como instituto político, que su postulación no redundaría en una mayor posibilidad de triunfo conforme a la estrategia electoral, así como que no abona a la unidad y fortaleza del partido y de que hay militantes con mayor ascendencia política en el municipio.

Así, al haber determinado la autoridad responsable los criterios que más favorezcan a sus intereses políticos y estrategia electoral, sin que este Tribunal advierta violación a la Convocatoria de mérito y a su normativa interna, es que se considera que la pretensión del actor de ser postulado como candidato a presidente municipal no puede alcanzarse.

De ahí que contrario a lo argumentado por el actor, este Tribunal estima que la Comisión de Postulación no restringió su derecho humano de ser votado, de manera excesiva y sin observar principios constitucionales y convencionales, puesto que se insiste, la determinación que tomó fue en base a su normativa interna y a la propia Convocatoria de mérito.

Por último, en cuanto a la manifestación del actor respecto a que no obstante haber cumplido los requisitos se declaró improcedente su postulación, debe decirse que parte de una premisa errónea al considerar que por el solo hecho de haber satisfecho las mencionadas condiciones, en automático era procedente su postulación, a más de que, como se estableció, la postulación de una candidatura no constituye un menoscabo o restricción de algún derecho.

Asimismo, en lo que ve a la manifestación del actor consistente en que en el acto impugnado no se señaló qué militante o candidato

tenía mayor probabilidad de triunfo, debe tenerse en cuenta que el dictamen que realizó la Comisión de Postulación solo era en particular respecto a la procedencia o improcedencia de la postulación del ciudadano J. Félix González Gómez, en términos de la fracción II, del artículo 79 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del PRI, de ahí que no le asista razón al promovente en su agravio.

De igual forma, se estima inatendible la manifestación en relación a que el PRI a través del órgano responsable realiza registros de candidaturas enmascarados del principio de género con discrecionalidad, pues por un lado el actor no cumplió con la carga de probar su afirmación, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral; y, por otro, parte de una premisa incorrecta al estimar que la cuestión de género fue el único factor en el que se apoyó la Comisión de Postulación al momento de determinar su improcedencia cuando, como se vio, fueron también otros los aspectos que se tuvieron presentes.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se confirma el dictamen de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional, emitido por lo

que respecta únicamente al actor, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, con ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-088/2018; la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -